



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente número **172/2021-2**, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho contra el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS, del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, el siete de mayo de dos mil veintiuno, compareció [REDACTED] [REDACTED], demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar juicio sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS**, manifestando como hechos los vertidos en su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por reproducidos cual si a la letra se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y anexó los documentos base de su acción.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de veinte de mayo del año próximo pasado, una vez subsana la prevención que le fue realizada, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta dándose la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, ordenándose emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para que en el plazo legal de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO. Mediante cedula de notificación personal de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS y se le corrió traslado con las copias simples de la demanda instaurada en su contra.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FIJACIÓN DEL DEBATE, DEPURACIÓN DEL JUICIO Y APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, previa certificación correspondiente, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió el demandado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS, por precluido su derecho, teniendo por contestada la demanda en sentido negativo.

Por otra parte, y toda vez que se encontraba fijada la litis, se procedió a depurar el procedimiento, en términos del numeral 314 y 457 BIS, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; en consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba y concediendo el término legal de cinco días a los colitigantes para ofrecer las pruebas que conforme a derecho procedieren.

5.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- En auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose día y hora a efecto de que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS prevista en el artículo 318 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

6.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Mediante formal diligencia celebrada el trece de septiembre del año próximo pasado; tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como la parte actora debidamente asistida de su abogado patrono, además de los testigos ofrecidos; por su parte se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada no obstante de encontrarse debidamente notificado como consta en autos, procediendo al desahogó de las pruebas admitidas y toda vez, que no se encontraban pruebas pendientes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, por lo tanto, se ordenó poner a la vista de la titular los presentes autos para resolver en definitiva el presente asunto.

7.- AUTO REGULATORIO.- Mediante auto regulatorio de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efecto la citación a sentencia definitiva a efecto de requerirle a la promovente su expediente de vida consistente en todos los documentos públicos y privados con los que cuente.

8.- CITACIÓN A SENTENCIA.- En auto de cinco de octubre del año próximo pasado, se le tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por auto de veinte de septiembre del año citado, y por permitirlo el estado procesal de los autos se cito a las partes para oír sentencia.

9.- AUTO REGULATORIO. Por auto regulatorio de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la citación a sentencia definitiva a efecto de requerirle a la parte actora su expediente de vida; y mediante diverso de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar a resolver el presente juicio.

10.- AUTO REGULATORIO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la citación a sentencia, a efecto de aclarar el diverso auto de tres de noviembre del año multicitado, relativo a que no se trataba de una aclaración de sentencia como se indicó, sino de una sentencia y a su vez requirió a la provente para que diera cumplimiento al auto de veinte de octubre de dos mil veintiuno, o en su defecto indicara la imposibilidad que tuviera para dar cumplimiento.

11.- CITACIÓN A SENTENCIA DEFINITIVA Y CAMBIO DE TITULAR.- Mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, contestando el requerimiento que le fue realizado,

se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva; sin embargo, por proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la citación a resolver decretada en autos, a efecto de hacerles saber a las partes el cambio de Titular de este juzgado; hecho esto, se turnó al Titular de este juzgado para dictar sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción IV y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61**, **64** y **65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en Primera Instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción IV del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“... COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que domicilio del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE [REDACTED], MORELOS se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, de la novena época, con registro 178665, instancia Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005 ; Materia(s): Común ; Tesis: 1a./J. 25/2005 , Página: 576. Cuyo rubro y texto indica:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto **457 BIS** del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

“TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público...”

En relación directa con el diverso **264** del Código Procesal Familiar, que expone:

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, en virtud de que, el juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata; tal y como acontece en el caso concreto.

III. LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se

ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época; Registro: 189294 ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Materia(s): Civil, Común; Tesis: VI.2o.C. J/206 ; Página: 1000, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO”.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

Además de lo anterior, es necesario citar el contenido del numeral **456 BIS**, que dispone:

“QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil: I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes; III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la documental consistente en Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos. Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341** fracción IV, **404** y **405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma electrónica que calza el documento aludido es autógrafa.

Acreditándose de esta manera la legitimación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para promover el presente juicio, toda vez, que solicita la rectificación de su nombre de pila y apellido materno asentado en su acta de nacimiento, por lo tanto, se acredita el interés jurídico, es decir, la legitimación activa y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional, deduciéndose también la legitimación pasiva de la parte demandada al expedir y asentar los datos del acta de nacimiento referida.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia....

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...

Ahora bien, para efecto de resolver sobre la procedencia de la acción solicitada resultan aplicables al presente asunto, los siguientes numerales del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que disponen:

*“ARTÍCULO *456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE: I.- Por Sentencia Judicial II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.*

*ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.*

*ARTÍCULO *457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.*

*ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.*

*ARTÍCULO *461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad sociojurídica de las mismas...”*

V.- LITIS DEL PRESENTE JUICIO.- No existiendo cuestión previa que resolver se procede al estudio de la acción principal hecha valer por la actora.

En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por [REDACTED], es la rectificación de su acta de nacimiento para ajustar su realidad social, en virtud de que, durante el transcurso de su vida tanto pública como privada se

ha ostentado con el nombre de [REDACTED], sin embargo, su registro de nacimiento se encuentra asentado el nombre de [REDACTED].

Asimismo, manifestó como los hechos generadores de su pretensión los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

Por su parte el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por precluido el derecho y por contestada la demanda en sentido negativo.

Ahora bien, en el presente asunto la actora [REDACTED], manifestó que la rectificación que pretende, obedece a determinar en el juicio que nos ocupa la situación de hecho real y material, es decir, su nombre correcto, con el fin de que acreditado lo anterior se adecúe a la realidad social en que vive.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.- En relatadas consideraciones la actora ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

DOCUMENTALES PUBLICAS

Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, en donde se desprende el nombre de [REDACTED].

Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, en donde se desprende el nombre de la contrayente mujer [REDACTED] y contrayente varón [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Copias certificadas de las actas de nacimiento números [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; todas expedidas por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, con firma electrónica avanzada y código de verificación QR, de las cuales se desprende en el apartado de datos de padres de los registrados el de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, de la cual se desprende en el apartado de datos de los abuelos maternos el de [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, de la cual se desprende en el apartado de datos de los abuelos paternos del de [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos.

Constancia de residencia a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Ayudante Municipal de la Colonia [REDACTED].

Boletas de calificaciones con folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], expedidas por la Secretaria de Educación Pública, en las que aparece como madre o tutor [REDACTED] [REDACTED].

Cartilla Nacional de Salud, de la que se advierte el nombre de [REDACTED] [REDACTED].

Acuse de ventanilla de empresas de la mujer morelense 2016 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Secretaria de Desarrollo Social.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Recibos de pago de servicio de teléfonos de México S.A.B. de C.V., a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de facturación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Factura número [REDACTED]-[REDACTED], expedida por Elektra del Milenio S.A. de C.V., a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adjunta a nota de entrega y baucher de apartado expedidas por Banco Azteca S.A. a nombre de la promovente.

Resultados de análisis clínicos San Pablo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil nueve.

Contrato privado de compraventa celebrado entre Petra Aragón Servantes como vendedora y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos.

Ultrasonido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha doce de mayo de dos mil nueve, expedida por la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Hoja de diagnóstico de MedicalCenter a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Recibo de dinero a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de cinco de julio de dos mil doce.

Resultados de laboratorio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedido por Pro Salud de diez de diciembre de dos mil veinte.

Resultado de perfil Hormonal a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por LACC de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve.

Resultados de laboratorios Pireel a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de siete de julio de dos mil veintiuno.

Análisis Clínicos Santa Cruz a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de expedición ocho de octubre de dos mil once y diecinueve de mayo de dos mil once; respectivamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dos recetas médicas a nombres de [REDACTED] [REDACTED], de fechas once de marzo de dos mil nueve y dos de junio de dos mil doce.

Resultado de citología cervicovaginal a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha cuatro de julio de dos mil once,

Hoja de sistema nacional de vigilancia epidemiológica de cáncer cervicouterino a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO

VII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS. En dicho tenor, se procede entonces a determinar si la actora acreditó o no la procedencia de la acción por ella intentada; a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio y ofrecidas, iniciando con las documentales públicas y privadas consistentes en:

DOCUMENTALES PUBLICAS

Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, en donde se desprende el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, en donde se desprende el nombre de la contrayente mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y contrayente varón [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Copias certificadas de las actas de nacimiento números [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; acta [REDACTED], del libro [REDACTED]; todas expedidas por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, con firma electrónica avanzada y código de verificación QR, de las cuales se

desprende en el apartado de datos de padres de los registrados el de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, de la cual se desprende en el apartado de datos de los abuelos maternos el de [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, de la cual se desprende en el apartado de datos de los abuelos paternos del de [REDACTED] [REDACTED].

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], Morelos.

Constancia de residencia a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Ayudante Municipal de la Colonia [REDACTED] [REDACTED].

Boletas de calificaciones con folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], expedidas por la Secretaria de Educación Pública, en las que aparece como madre o tutor [REDACTED] [REDACTED].

Cartilla Nacional de Salud, de la que se advierte el nombre de [REDACTED] [REDACTED].

Acuse de ventanilla de empresas de la mujer morelense 2016 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Secretaria de Desarrollo Social.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Recibos de pago de servicio de teléfonos de México S.A.B. de C.V., a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de facturación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Factura número [REDACTED]-[REDACTED], expedida por Elektra del Milenio S.A. de C.V., a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adjunta a nota de entrega y baucher de apartado expedidas por Banco Azteca S.A. a nombre de la promovente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resultados de análisis clínicos San Pablo a nombre de [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil nueve.

Contrato privado de compraventa celebrado entre [REDACTED] como vendedora y [REDACTED] como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED], Morelos.

Ultrasonido a nombre de [REDACTED], de fecha doce de mayo de dos mil nueve, expedida por la doctora [REDACTED].

Hoja de diagnóstico de MedicalCenter a nombre de [REDACTED], de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Recibo de dinero a nombre de [REDACTED], de cinco de julio de dos mil doce.

Resultados de laboratorio a nombre de [REDACTED], expedido por Pro Salud de diez de diciembre de dos mil veinte.

Resultado de perfil Hormonal a nombre de [REDACTED], expedida por LACC de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve.

Resultados de laboratorios Pireel a nombre de [REDACTED], de siete de julio de dos mil veintiuno.

Análisis Clínicos Santa Cruz a nombre de [REDACTED], con fecha de expedición ocho de octubre de dos mil once y diecinueve de mayo de dos mil once; respectivamente.

Dos recetas médicas a nombres de [REDACTED], de fechas once de marzo de dos mil nueve y dos de junio de dos mil doce.

Resultado de citología cervicovaginal a nombre de [REDACTED], de fecha cuatro de julio de dos mil once.

Hoja de sistema nacional de vigilancia epidemiológica de cáncer cervicouterino a nombre de [REDACTED].

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los 404 y 405 del Código Procesal Familiar, con las que se demuestra que [REDACTED], por errores no imputables a su persona, quedó asentado el nombre [REDACTED], procediendo a realizar diversos actos jurídicos tanto públicos como privados, a la largo de su vida con el nombre de [REDACTED], de lo que resulta la necesidad de adecuar su realidad social.

Lo anterior, máxime que la parte demandada no objeto ni impugnó los documentos mencionados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **354** de la Ley Adjetiva de la materia, se tienen por admitidos y surten sus efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente, concediéndoles por consiguiente pleno valor y eficacia probatoria.

Las probanzas valoradas con antelación, ofrecidas por la parte actora, se encuentran adminiculadas además con la **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo tanto, tenemos que [REDACTED] depuso lo siguiente: [REDACTED]

“... Conoce a, porque es su mamá, que el nombre completo de su mamá es [REDACTED], que jamás ha usado otro nombre solo el de [REDACTED], nombre que ha utilizado en cualquier trámite, que dicho nombre aparece asentado en su acta de nacimiento y en el acta de nacimiento de sus hijos...”

De la misma manera, la ateste [REDACTED], adujo:

“... Conoce a [REDACTED], desde que iban a la primaria, hace cincuenta y seis años; y la nombraban como [REDACTED], además la conoce porque se casó con su hermano, y sabe que su nombre es [REDACTED], así le pasaban lista en la primaria; nombre que ha utilizado a lo largo de su vida, pues con ese nombre la conoció y se casó con su hermano; que el nombre de [REDACTED] aparece asentado en el acta de nacimiento de sus siete hijos y en el acta de nacimiento de sus nietos, pues no conocía que tuviera otro nombre...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposiciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378** y **303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además el suscrito Juzgador que ambos atestes resultan ser acordes en su deposado; medio de convicción con el que se demuestran plenamente que la parte actora ha ocupado el nombre de [REDACTED], en todos sus actos tanto públicos como privados a lo largo de su vida.

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos **378, 379, 380, 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que en el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conectoras directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que son hija y cuñada de la actora, ésta última además contemporánea por lo que, son testigos ideales para el presente juicio, al ser personas que conocen la dinámica familiar y son precisamente los familiares los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren entre los miembros de la familia.

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397** y **398** del

Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto que la promovente se ha ostentado tanto en sus asuntos públicos como privados con el nombre de [REDACTED] y no el de [REDACTED].

Corroborándose lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial, de la Época: Décima Época; Registro: 160066; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Civil ; Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.);Página: 743, al tenor siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica”.

VIII.- DERECHO HUMANO AL NOMBRE.- En este sentido, cabe señalar que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo **29** Constitucional, razón por la cual, con fundamento en las obligaciones plasmadas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar el sentido y alcance del citado derecho humano a partir de su propio contenido y a la luz



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

En el artículo **29** constitucional, establece la posibilidad de restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto pero también dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos; así pues, el artículo 29 Constitucional señala:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo

decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez...”.

Como puede observarse del texto transcrito, en la Constitución mexicana, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “*estados de excepción*”; sin embargo, este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por “*derecho al nombre*” ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.

En este contexto, es necesario citar algunos artículos de diversos tratados internacionales que han reconocido el derecho fundamental al nombre:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, dispone que:

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", refiere en su artículo 3 y 18, expresamente lo siguiente:

“Artículo 3º. *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.*

Artículo 18. *Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario...”.*

A su vez los numerales **6º** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y **16** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en forma idéntica establecen:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica...”.

Por lo tanto, del análisis literal y sistemático de las disposiciones antes transcritas, se obtiene, que establecen como máxima ponderación del ser humano, el derecho al reconocimiento de la identidad jurídica, lo que comprende entre otras cuestiones, su derecho a un nombre propio, lo cual conlleva que exista homogeneidad en el nombre y apellidos inscritos en los registros del estado civil o filiación de las personas con relación a los actos privados, públicos u oficiales que celebren, a fin de que su identidad sea congruente con la realidad social.

En tales consideraciones el derecho humano al nombre a que se refiere el artículo **29** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **29** del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado

por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.¹

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.²

¹ *Época: Décima Época; Registro: 2000343; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.); Página: 275*

² *Época: Décima Época; Registro: 2000213; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.); Página: 653*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

IX.- PRINCIPIO PRO PERSONAE.- Ahora bien, y a efecto de establecer el parámetro de referencia que nos permitirá resolver el presente asunto, es necesario referirnos al PRINCIPIO PRO PERSONAE, contenido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entra en la categoría de los Derechos Humanos, ya que estos son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desarrollo vital.

Principio contenido en el artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que provee:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza...”

Principio rector que ha sido mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las siguientes sentencias:

“Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 181

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado[156]. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"[157].

[156] Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 184; Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 139, párr. 189; Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 37; y Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 50.

[157] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 21; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 106

106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales[183]. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[184]. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano[185].

[183] Cfr. European Court of Human Rights, Tyrer v. The United Kingdom, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

[184]Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

párr. 56; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

[185]Cfr. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Criterios vinculantes para los Tribunales, nacionales en términos de la siguiente Jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”³

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- (i) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

³ Época: Décima Época; Registro: 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.);Página: 204

Ya que, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por lo tanto, debe entenderse como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona.

Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

Robusteciendo lo anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal constitución:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”⁴
El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2000263; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Página: 659

traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.⁵

Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2005026; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.44 K (10a.); Página: 1383



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO”.

Por lo tanto, el principio pro homine, tiene tres vertientes que son:

Ante dos o más leyes se debe de preferir aquella que sea más benéfica para la persona, es decir aquella que proteja más el derecho.

Entre varias interpretaciones dadas a una norma, se debe preferir aquella que contenga el criterio más protector.

Ante una norma restrictiva, se debe de preferir aquella que sea la medida menos limitativa.

X.- DECISIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.- Ahora bien, la rectificación del acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.

Ahora bien, para la modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS; resultando procedente la rectificación del acta del registro de [REDACTED], respecto a la corrección del apellido materno, pues las pruebas rendidas por la promovente, han demostrado que es necesario adecuar su realidad social no obstante que su registro de nacimiento se asentó como [REDACTED] sin embargo por errores no imputables a la promovente, la persona mencionada se ha ostentado en su vida pública y privada con el nombre de [REDACTED], realizando actos jurídicos con dicho nombre, por lo tanto, resulta incuestionable la necesidad de proporcionarle seguridad jurídica a dicha persona.

En atención al derecho fundamental del nombre, el principio pro personae y a la valoración de las pruebas ofrecidas por la promovente, se considera que [REDACTED] probó su acción y la parte demandada [REDACTED], no contestó la demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía, por lo que no opuso defensa ni excepción alguna, y tampoco exhibió ni desahogó probanza tendiente a destruir la acción ejercida por la actora y/o bien para desvirtuar los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda.

Es procedente además dicha rectificación en virtud de que no se demostró que existiera un propósito de defraudación, o mala fe por parte de la accionante, ni que ésta pretendiera cambiar caprichosamente el dato de sus apellidos en su acta de nacimiento; pues quedó debidamente acreditado que la finalidad de su pretensión relativa a la rectificación de su acta de nacimiento es asentar su nombre como [REDACTED] y no como se encuentra es decir [REDACTED] y esto atiende a una necesidad de ajustar la realidad social al contenido de su acta de nacimiento; en la cual no obstante que aparece asentado en los datos de la registrada como [REDACTED], sin embargo la promovente se ha ostentado con el nombre de [REDACTED] a lo largo de su vida y

con el que ha realizado diversos actos jurídicos, y con el que se le conoce realmente en sociedad.

Lo anterior es así aunado a la conformidad de la Representante Social Adscrita, pues de lo contrario se le estaría causando un perjuicio a la actora de no declarar procedente la modificación del acta de nacimiento, y podría en un futuro provocarle conflictos con consecuencias jurídicas graves e innecesarias; no sólo en la celebración de actos jurídicos en vida de la promovente, sino en el entroncamiento con sus hijos y la relación que existió con su esposo a la fecha finado.

Conjuntamente de que el numeral **457** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona.

Ahora bien, como se ha expuesto el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, con la limitante de evitar se conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, lo anterior consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Hipótesis normativa anteriormente señalada, que en el caso concreto se ha actualizado, debido a que [REDACTED] [REDACTED] ha utilizado dicho nombre en sus relaciones sociales, familiares, con el Estado, en su vida pública y privada, no obstante del nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento es decir, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto último por errores no imputables a la promovente, surgiendo la necesidad de adaptar la identificación jurídica de la solicitante a la realidad social y proporcionarse seguridad jurídica. Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.⁷

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2004216; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.); Página: 1640

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2001628; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.); Página: 503

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

En consecuencia de lo anteriormente esgrimido; se **DECRETA LA RECTIFICACIÓN** del Acta de nacimiento número [REDACTED], registrada, en el Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, en donde se aprecia el nombre de [REDACTED], en la cual deberá asentarse como nombre de la registrada el de [REDACTED], ya que de esta manera se complementa el acta de nacimiento sobre la cual se solicita la rectificación, ajustándola a la realidad social.

Dicha modificación de apellido materno no con **lleva una modificación al estado civil ni a la filiación de la actora,** obedece a una necesidad de dar certeza jurídica a la promovente y por consiguiente se ordena permanecer incólumes el resto de los datos del acta de nacimiento antes señalada, como sería el nombre y apellido de la madre, y datos del padre, entre otros.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la rectificación hecha al acta de nacimiento referida. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo **458** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, debiéndose girar oficio con los insertos necesarios al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE [REDACTED], MORELOS** a efecto de que realice la inscripción al margen en el acta de nacimiento correspondiente, de la rectificación ordenada en la presente resolución, con las limitaciones y restricciones señaladas.

Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

“Época: Décima Época

Registro: 2000342

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.)

Página: 274

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto

en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Registro: 214760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Octubre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 475

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro: 240222

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 187-192, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 213

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.

Amparo directo 5451/81. Adela Montes de Oca Bautista. 17 de junio de 1982. Mayoría de tres votos. Ponente: Gloria León Orantes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **122, 410, 411, 412, 456** fracción I, **456 BIS** fracción I, **457** fracción III, **457 BIS** y **458** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: La actora [REDACTED], probó su acción y la parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS**, no compareció a juicio, declarándose su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO: Ha procedido la acción ejercitada por [REDACTED] en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS**, por lo tanto:

CUARTO: Se condena al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS**; a realizar la modificación en el acta de nacimiento número [REDACTED], asentada en el libro número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], en la cual se asentó el nombre de [REDACTED], y en la cual deberá asentar como nombre correcto de la promovente el de [REDACTED] ya que de esta manera se corrige el acta de nacimiento sobre la cual se solicita la rectificación,

ajustándola a la realidad social, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO: Dicha corrección de apellido no conlleva una modificación al estado civil ni a la filiación de la actora, pues adicionarlo no implica una mutación en su filiación, al dejar incólumes los datos de los progenitores, por consiguiente:

SEXTO: Se ordena al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS**, dejar incólumes el resto de los datos del acta de nacimiento antes señalada, como sería el nombre de la madre y el padre.

SÉPTIMO: Los derechos y obligaciones generados y adquiridos por la parte actora con terceros deben continuar vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la rectificación hecha al acta de nacimiento referida.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, debiéndose girar atento **oficio**, y copias certificadas a costa de la actora de la presente resolución y auto que causé ejecutoria al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED], MORELOS;** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, en DEFINITIVA lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.